



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SANCHEZ VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2016 00418 00

El apoderado de la parte actora presentó un memorial¹ cuya referencia es: "DERECHO DE PETICIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO", a través del cual solicita se liquiden las costas y agencias en derecho que se encuentran ordenadas en la sentencia de primera instancia, y pone en conocimiento que la secretaria de este juzgado le ha manifestado que "no se puede liquidar sin el pago, y la entidad demandada se tarda mas (SIC) de cuatro años en pagar."

Al respecto, es necesario precisar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, entre otras, en la T 394 de 2018, haciendo referencia al alcance del derecho de petición ante autoridades judiciales, y al respecto ha aclarado de forma tajante que "(...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

Así mismo, ha indicado esa alta Corporación que hay limitaciones en cuanto a las peticiones que se presentan a las autoridades judiciales, de tal forma que deben diferenciarse dos tipos, esto es, "(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."²

En consecuencia, independiente de la referencia que se le asigne a los memoriales presentadas por los apoderados, se hace necesario estudiar su contenido con la finalidad de establecer si la solicitud corresponde a *actuaciones judiciales reguladas en procedimiento del respectivo juicio*,

¹ Ver folio 69 del expediente.

² Ibídem



o son *ajenas a la Litis e impulsos procesales*, de tal forma que advierte el despacho que la "liquidación de costas y agencias en derecho" se encuentra regulada en el artículo 366 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia, no es procedente darle al memorial el trámite de un derecho de petición conforme se ha indicado.

En cuanto a la solicitud de "liquidación de costas y agencias en derecho" dentro del presente asunto, advierte el Despacho que en el numeral CUARTO del resuelve de las sentencias proferidas en audiencia el 5 de octubre de 2017³ se dispuso lo siguiente:

"OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en cada una de las demandas. Por secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011."

Decisión que se emitió con base en el fundamento normativo y legal indicado en el minuto 30:24 de la audiencia⁴, esto es, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, el inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6, del Acuerdo 1887 de 2003.

Valga la pena indicar que dicha decisión quedó en firme ese mismo día, toda vez que las partes no interpusieron recursos y renunciaron a términos de ejecutoria.

Ahora bien, corresponde a la secretaría de este juzgado realizar la liquidación de costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, sin embargo, a la fecha la parte interesada no ha acreditado el valor de las pretensiones que le fueron reconocidas por la demandada conforme los parámetros fijados en la sentencia, es más, ni siquiera la parte actora ha solicitado y retirado las copias de la sentencia con constancia de ejecutoria para efecto de solicitar el cumplimiento de la misma a la parte vencida, de tal forma que sin esta información no es posible establecer de cual valor se tomará el 2% por concepto de agencias en derecho.

Sin embargo, en aras de establecer el valor de las pretensiones reconocidas al actor, **Carlos Humberto Sanchez Vargas**, conforme los parámetros establecidos en sentencia proferida el 5 de octubre de 2017, dentro del proceso de la referencia, se ordena, a la secretaría **oficiar** al

³ Ver folio 64 del expediente.

⁴ Ver CD obrante a folio 82 del expediente.



Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional para que emita certificación que dé cuenta de dicha información.

En consecuencia, una vez se cuente con el valor de las pretensiones reconocidas, por secretaria **dese cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral OCTAVO de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2017 dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 41 del 11 de septiembre de 2019.

LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ
Secretaría